

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **161**

Fecha Estado: 15/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220180006000	Ordinario	JOSE DURANCEL NUÑEZ VELEZ	TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.	Auto requiere a parte demandante.	14/10/2021		
05615310300220210017100	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOHN WILMAR MONSALVE GARCIA	MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMIREZ	Auto resuelve solicitud corrige auto.	14/10/2021		
05615310300220210023900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CMZ ARQUITECTURA E INGENIERIA S A S	Auto resuelve solicitud >Decreta medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	14/10/2021		
05615310300220210023900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CMZ ARQUITECTURA E INGENIERIA S A S	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/10/2021		
05615310300220210024100	Verbal	JHON JAIRO ARANGO ZAPATA	MARIA LUCENY PINZON DUARTE	Auto rechaza demanda por no subsanar.	14/10/2021		
05615310300220210024400	Ejecutivo Singular	AGROPECUARIAS BANANERAS SAS	COINDEX SA.	Auto rechaza demanda por competencia y ordena remitir a los Juzgados Civil Municipal (r) Local.	14/10/2021		
05615310300220210025900	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	LEONARDO CASTAÑO JIMENEZ	Auto inadmite demanda	14/10/2021		
05615400300220180066401	Verbal	ROSSY DIAZ PEDRAZA	PASCUAL ALVAREZ S.A.S.	Auto revocado Revoca decisión mediante el cual se negó prueba testimonia	14/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, catorce de octubre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00060 00
Asunto	Requiere parte demandante

Previo a continuar con el trámite de este asunto , y aras de evitar futuras nulidades en los términos del artículo 133 numeral 4 del C.G.P. se requiere al demandante señor JUAN DAVID NUÑEZ VÉLEZ para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, otorgue poder a abogado titulado que lo represente en este asunto, por ser ya mayor de edad, ya que cuando se presentó la demanda aquel era menor de edad y quien confirió poder en su nombre fue su padre DURANCEL JOSÉ NUÑEZ HERNÁNDEZ.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08633485fb7394252a2c8437a8d004351ae292d81ea08302d062a1891cad5a9

Documento generado en 14/10/2021 12:03:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, catorce de octubre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 40 03 002 2018 00664 01
Asunto	Resuelve recurso de apelación contra auto – Revoca decisión mediante el cual se negó prueba testimonial

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente a la decisión emitida en audiencia de fecha 02 de agosto de 2021, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, mediante la cual se negó la prueba testimonial de la señora DENNIS ANDREA BETANCUR VARGAS, solicitada por la parte demandante, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., al no enunciarse concretamente los hechos sobre los cuales versaría la declaración.

El apoderado recurrente argumentó que considera que si dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, toda vez que cuando se relacionó la prueba se indicó que los testigos depondrían sobre los hechos de la demanda y si se observa el texto de la demanda, los hechos primero al noveno se acreditan con la prueba documental, por lo que ha de entenderse que cuando se hizo referencia a que los testigos depondrían sobre los hechos de la demanda debió considerarse que es sobre los que no son susceptibles de acreditación mediante prueba documental, esto es, sobre los hechos subsiguientes a los que se enunció previamente.

Por otra parte, el apoderado de la SOCIEDAD PASCUAL ÁLVAREZ, en su condición de no recurrente, manifestó que el apoderado de la parte demandante se limitó a reiterar en su sustentación del recurso que la declaración de la señora DENNIS ANDREA BETANCUR VARGAS estaba siendo solicitada a efectos de hablar sobre los hechos de la demanda, lo cual es una situación bastante genérica, dado que no se menciona cuales hechos de la demanda son en concreto, compartiendo el criterio del Despacho frente a este aspecto.

Al respecto, el artículo 212 del C.G.P. prescribe:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

De la norma transcrita se infiere que se debe expresar en la solicitud el nombre, el domicilio, residencia o lugar donde se ubiquen los testigos y el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad de la misma; encontrándose que el omitir el cumplimiento de dichos requisitos conlleva la pérdida de oportunidades procesales para el solicitante.

Ahora bien, dicha regla ha sido modulada o interpretada por la jurisprudencia y la doctrina en el sentido de entender que basta con que se indiquen los hechos que se pretenden probar, sin que sea procedente exigir el máximo rigor sobre el particular.

Así, por ejemplo, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, criticando la redacción del citado artículo 212 del C.G.P., y dando a entender que la regla puede interpretarse en el sentido de entender que puede cumplirse con la misma haciendo simple referencia a los hechos de la demanda, ha expuesto lo siguiente¹:

*“El artículo 212 del CGP señala en su inciso primero que “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente el objeto de la prueba”, formalidades innecesarias pues con el nombre y residencia hubiera sido suficiente, dado que exigir que se señale el objeto de la prueba, que inútilmente pretende ilustrar al juez acerca de su pertinencia, **tan solo lleva a que se cumpla el requisito empleando frases vacías, de cajón, tales como “para que declare acerca de los hechos de la demanda” o “para que narre lo pertinente acerca del desarrollo del contrato”, o del “comportamiento del demandado” etc., pero que de no observarse lleva a que el juez encuentre una base para negar el decreto de la misma**”.*

(Resaltado no original).

¹ Lopez Blanco Hernan Fabio, Código General del Proceso Tomo 3 Pruebas, 2017, página 289.

Lo anterior es concordante con posición sostenida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, corporación para la cual la citada regla no puede interpretarse con un rigor tal que implique el rechazo de la prueba²:

*“El decreto de la prueba testimonial se encuentra sujeta a dos condicionamientos, a saber: por un lado, la indicación del nombre, domicilio y lugar de residencia del testigo y, por otro, la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba. Respecto al segundo de los citados requisitos, esta Corporación ha sostenido que es una exigencia que se encuentra encaminada a demostrar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba que se está solicitando y, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes en el proceso; **sin embargo, la carga impuesta por la norma no puede conllevar a la negación del derecho sustancial y el despliegue de las actuaciones necesarias para aclarar los supuestos fácticos sobre los cuales se edifica la litis** (...) el artículo 228 de la Constitución Política impuso al juzgador el deber de «ver la materia real del litigio con prescindencia de la forma; le dio una capacidad de acción, y con ella, lo convirtió en un verdadero rector del proceso con poderes de interpretación auténtica, se recaba, al exigirle que los juicios deben ser expresión del derecho sustancial; y al no distinguir éste, lo extendió al procedimiento y rituación del mismo y al acto de definición: la sentencia». **En este orden de ideas, si bien es cierto que la normativa procesal exige la enunciación concreta de los hechos que se pretenden probar a través de un testimonio, tal requerimiento no puede traducirse en un rigorismo que sacrifique valores y bienes jurídicos establecidos en normas sustanciales.** En efecto, en el sub lite, una lectura armónica de los hechos de la demanda y la solicitud de la prueba testimonial, permite concluir que el objeto de la prueba es dar claridad frente a los supuestos fácticos sobre los cuales se edifican las pretensiones de la accionante. **Así las cosas, aunque la demandante se limitó a manifestar que los testigos llamados al proceso «declararán sobre lo que les conste con respecto a los hechos referidos en este proceso», sin precisar detalladamente cada uno de los referidos hechos, tal circunstancia no impide su recepción,** por cuanto: **a) el artículo 212 del Código General del Proceso no establece formas sacramentales respecto de la manera en que debe cumplirse el requisito de enunciar «concretamente los hechos objeto de la prueba»;** y b) una lectura integral de la demanda permite inferir que el propósito de la accionante es demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se verificó el desempeño de las funciones que le fueron asignadas en el Sanatorio de Agua de Dios E.S.E. y que, en su sentir, hacen viable el reconocimiento de las diferencias salariales reclamadas al amparo del derecho a la igualdad en las relaciones laborales.”*

(Resaltado no original).

En este caso la parte actora solicitó decretar el testimonio de la señora DENNIS ANDREA BETANCUR VARGAS, señalando que la misma depondría sobre los hechos de la demanda; de lo que se concluye que la parte actora cumplió con la carga mínima establecida, según los criterios antes señalados, por lo que la prueba testimonial solicitada debió ser decretada.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente 25000-23-25-000-2015-00006-01(1556-17), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, providencia del 8 de marzo de 2019.

Por lo anterior, la decisión de este despacho no puede ser otra distinta a la de **REVOCAR** la decisión recurrida en todas sus partes, y en su lugar, ordenar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, la recepción de la prueba testimonial de la señora DENNIS ANDREA BETANCUR VARGAS solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y en el libro radicador del juzgado, y remítase la actuación pertinente al juzgado de primera instancia. Hecha la remisión, realícese la anotación pertinente en el acápite de trámite posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b8a24e15f0a599e77cb3abb160b072e7622aaafdb47e57ccb25d914bba3bf5**
Documento generado en 14/10/2021 12:03:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, catorce de octubre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00171 00
Asunto	Corrige auto

En los términos del artículo 286 del C.G.P., y tal y como lo solicita la apoderada de la parte demandante (archivo del 7 de octubre de 2021), se corrige lo dispuesto en el numeral primero del auto de fecha septiembre 30 de 2021, a partir del cual se dio terminación al proceso ejecutivo hipotecario, advirtiéndose que el mismo se termina por pago total de los intereses adeudados a la fecha y por la realización de un abono al capital adeudado, mas no por pago total del crédito como erradamente se manifestó.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683b580eb5cb55382d5949386142e0f4b45826cfa161a4fdb352aa735f4355b5**
Documento generado en 14/10/2021 12:03:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, catorce de octubre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00239 00
Asunto	Se libra mandamiento de pago, se requiere a la parte demandante, se ordena comunicar a la DIAN y se reconoce personería

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CMZ ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S. y del señor CARLOS MARIO ZULUAGA RENDÓN, por las siguientes sumas:

1. **\$117.659.370.00** por concepto de capital incorporado al pagaré anexo a folios 6 a 9 del archivo incorporado el 28 de septiembre de los corrientes (demanda y anexos), más intereses de mora sobre el capital desde el 29 de abril de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.
2. **\$377.392.616.00** por concepto de capital incorporado al pagaré anexo a folios 11 a 14 del archivo incorporado el 28 de septiembre de los corrientes (demanda y anexos), más intereses de mora sobre el capital desde el 29 de abril de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se

exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Se ordena notificar personalmente el presente auto a los demandados, con la advertencia de que cuentan con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tengan. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación de los demandados. Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido al demandado a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi)

junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Quinto. Comuníquese a la DIAN para los efectos previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Sexto. Se reconoce personería en los términos del mandato conferido a la abogada MARÍA PAULINA TAMAYO HOYOS para representar a BANCOLOMBIA S.A.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b3c8769d5011ad33426775bb2f78e4f38e34e2abcfbbaaaec877d2dcabe1534

Documento generado en 14/10/2021 12:03:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, catorce de octubre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00241 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Revisado el memorial mediante el cual se pretende acatar el auto inadmisorio de la demanda, se observa que dentro del término otorgado la parte actora no cumplió uno de los requisitos exigidos mediante auto del 30 de septiembre de 2021, como quiera que en dicha providencia se le indicó:

“Aportará el registro civil de nacimiento del señor EDWIN FERNEY PÉREZ OCHOA que acredite su parentesco con las víctimas del accidente que hoy motiva esta demanda y el registro civil de defunción del señor JEFFERSON PEÑA JEREZ, en los términos del artículo 84 numeral 2 en concordancia con el artículo 85 del C.G.P...”

(Negrilla y subrayado no originales).

La parte actora, tratando de satisfacer la exigencia antedicha, aportó el registro civil de nacimiento echado de menos, pero nada dijo acerca del registro civil de defunción del señor JEFFERSON PEÑA JEREZ.

Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. el Despacho,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR de plano la presente demanda en proceso VERBAL promovido por los señores JHON JAIRO ARANGO ZAPATA, MARÍA ELIZABETH OCHOA GUTIÉRREZ, EDWIN FERNEY, BLEINY TATIANA, JUAN CARLOS y WILSON ARLEY PÉREZ OCHOA y KELLY JOHANA ARANGO OCHOA en contra de los herederos indeterminados del señor JEFFERSON PEÑA JEREZ y de las señoras LUZ OMAIRA ZAPATA SUAZA y MARÍA LUCENY PINZÓN DUARTE, en virtud de las motivaciones expuestas.

Segundo. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97b6fab4d5fd2bab546b52a1d2a02725a3c69601818dd614057f30e5efd02073

Documento generado en 14/10/2021 12:03:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, catorce de octubre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00244 00
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia por el factor cuantía y ordena remisión de expediente al Juez competente por los medios técnicos disponibles

Revisada la demanda del trámite de la referencia, se observa que resulta necesario proceder a su rechazo por falta de competencia por el factor cuantía, dados los argumentos que se exponen a continuación.

Una vez revisada la demanda y las sumas dinerarias reclamadas por la parte demandante, se tiene que las mismas no superan el tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, condición que resulta necesaria para que el Juez Civil del Circuito pueda asumir competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., concordancia con los artículos 20, numeral 1, y 26, numeral 1, del mismo código.

En efecto, el tope de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda equivale a \$136.278.900,00, y las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$121.870.752,94, y junto con sus intereses a la fecha de presentación de la demanda, en los términos del artículo 26, numeral 1, del C.G.P., no alcanzan a superar la suma anteriormente anotada, según las liquidaciones de crédito plasmadas a continuación.

Cabe agregar que no pueden liquidarse los capitales a la tasa del 23.97% efectivo anual, tal como se solicita en la demanda, porque dicha tasa no fue pactada por las partes y supera el límite de usura para cada período, razón por la cual la liquidación se efectúa a la tasa máxima legal permitida, tal y como se evidencia en las siguientes tablas:

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
30-ene-21	31-ene-21		1,5		0,00	6.680.883,00		0,00
30-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		6.680.883,00	1	4.327,54
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		6.680.883,00	30	131.311,05
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		6.680.883,00	30	130.434,03
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		6.680.883,00	30	129.758,55
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		6.680.883,00	30	129.149,99
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		6.680.883,00	30	129.082,34
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		6.680.883,00	30	128.879,33
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		6.680.883,00	30	129.285,28
1-sep-21	22-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		6.680.883,00	22	94.561,14
Resultados >>						6.680.883,00		1.006.789,25
						SALDO DE CAPITAL		6.680.883,00
						SALDO DE INTERESES		1.006.789,25
						TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS		\$7.687.672,25

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
30-ene-21	31-ene-21		1,5		0,00	8.337.875,00		0,00
30-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		8.337.875,00	1	5.400,85
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		8.337.875,00	30	163.878,81
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		8.337.875,00	30	162.784,27
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		8.337.875,00	30	161.941,26
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		8.337.875,00	30	161.181,76
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		8.337.875,00	30	161.097,33
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		8.337.875,00	30	160.843,97
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		8.337.875,00	30	161.350,60
1-sep-21	22-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		8.337.875,00	22	118.014,18
Resultados >>						8.337.875,00		1.256.493,02
						SALDO DE CAPITAL		8.337.875,00
						SALDO DE INTERESES		1.256.493,02
						TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS		\$9.594.368,02

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
30-ene-21	31-ene-21		1,5		0,00	1.946.341,00		0,00
30-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		1.946.341,00	1	1.260,74
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		1.946.341,00	30	38.254,84
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		1.946.341,00	30	37.999,33
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		1.946.341,00	30	37.802,55
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		1.946.341,00	30	37.625,25
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		1.946.341,00	30	37.605,54
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		1.946.341,00	30	37.546,40
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		1.946.341,00	30	37.664,67
1-sep-21	22-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		1.946.341,00	22	27.548,49
Resultados >>						1.946.341,00		293.307,81
						SALDO DE CAPITAL		1.946.341,00
						SALDO DE INTERESES		293.307,81
						TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS		\$2.239.648,81

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
5-feb-21	28-feb-21		1,5		0,00	2.707.443,00		0,00
5-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		2.707.443,00	26	46.118,89
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		2.707.443,00	30	52.858,69
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		2.707.443,00	30	52.584,95
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		2.707.443,00	30	52.338,33
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		2.707.443,00	30	52.310,91
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		2.707.443,00	30	52.228,64
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		2.707.443,00	30	52.393,15
1-sep-21	22-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		2.707.443,00	22	38.321,12
Resultados >>						2.707.443,00		399.154,67
						SALDO DE CAPITAL		2.707.443,00
						SALDO DE INTERESES		399.154,67
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								\$3.106.597,67

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
5-feb-21	28-feb-21		1,5		0,00	902.481,00		0,00
5-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		902.481,00	26	15.372,96
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		902.481,00	30	17.619,56
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		902.481,00	30	17.528,32
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		902.481,00	30	17.446,11
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		902.481,00	30	17.436,97
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		902.481,00	30	17.409,55
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		902.481,00	30	17.464,38
1-sep-21	22-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		902.481,00	22	12.773,71
Resultados >>						902.481,00		133.051,56
						SALDO DE CAPITAL		902.481,00
						SALDO DE INTERESES		133.051,56
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								\$1.035.532,56

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
5-feb-21	28-feb-21		1,5		0,00	902.481,00		0,00
5-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		902.481,00	26	15.372,96
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		902.481,00	30	17.619,56
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		902.481,00	30	17.528,32
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		902.481,00	30	17.446,11
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		902.481,00	30	17.436,97
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		902.481,00	30	17.409,55
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		902.481,00	30	17.464,38
1-sep-21	22-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		902.481,00	22	12.773,71
Resultados >>						902.481,00		133.051,56
						SALDO DE CAPITAL		902.481,00
						SALDO DE INTERESES		133.051,56
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								\$1.035.532,56

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
5-feb-21	28-feb-21		1,5		0,00	5.575.246,00		0,00
5-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		5.575.246,00	26	94.969,37
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		5.575.246,00	30	108.848,16
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		5.575.246,00	30	108.284,47
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		5.575.246,00	30	107.776,62
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		5.575.246,00	30	107.720,16
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		5.575.246,00	30	107.550,75
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		5.575.246,00	30	107.889,52
1-sep-21	22-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		5.575.246,00	22	78.911,96
Resultados >>						5.575.246,00		821.951,00
						SALDO DE CAPITAL		5.575.246,00
						SALDO DE INTERESES		821.951,00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								\$6.397.197,00

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
5-feb-21	28-feb-21		1,5		0,00	20.075.849,00		0,00
5-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		20.075.849,00	26	341.974,27
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		20.075.849,00	30	391.950,27
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		20.075.849,00	30	389.920,48
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		20.075.849,00	30	388.091,77
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		20.075.849,00	30	387.888,47
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		20.075.849,00	30	387.278,44
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		20.075.849,00	30	388.498,31
1-sep-21	22-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		20.075.849,00	22	284.153,32
Resultados >>						20.075.849,00		2.959.755,33
						SALDO DE CAPITAL		20.075.849,00
						SALDO DE INTERESES		2.959.755,33
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								\$23.035.604,33

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
5-feb-21	28-feb-21		1,5		0,00	11.010.435,00		0,00
5-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		11.010.435,00	26	187.552,99
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		11.010.435,00	30	214.961,92
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		11.010.435,00	30	213.848,69
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		11.010.435,00	30	212.845,76
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		11.010.435,00	30	212.734,26
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		11.010.435,00	30	212.399,69
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		11.010.435,00	30	213.068,72
1-sep-21	22-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		11.010.435,00	22	155.841,56
Resultados >>						11.010.435,00		1.623.253,58
						SALDO DE CAPITAL		11.010.435,00
						SALDO DE INTERESES		1.623.253,58
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								\$12.633.688,58

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
12-feb-21	28-feb-21		1,5		0,00	887.843,00		0,00
12-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		887.843,00	19	11.051,87
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		887.843,00	30	17.333,78
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		887.843,00	30	17.244,01
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		887.843,00	30	17.163,14
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		887.843,00	30	17.154,15
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		887.843,00	30	17.127,17
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		887.843,00	30	17.181,12
1-sep-21	22-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		887.843,00	22	12.566,52
Resultados >>						887.843,00		126.821,75
						SALDO DE CAPITAL		887.843,00
						SALDO DE INTERESES		126.821,75
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								\$1.014.664,75

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
12-feb-21	28-feb-21		1,5		0,00	8.056.347,00		0,00
12-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		8.056.347,00	19	100.285,45
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		8.056.347,00	30	157.287,86
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		8.056.347,00	30	156.473,32
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		8.056.347,00	30	155.739,47
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		8.056.347,00	30	155.657,88
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		8.056.347,00	30	155.413,08
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		8.056.347,00	30	155.902,61
1-sep-21	22-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		8.056.347,00	22	114.029,44
Resultados >>						8.056.347,00		1.150.789,10
						SALDO DE CAPITAL		8.056.347,00
						SALDO DE INTERESES		1.150.789,10
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								\$9.207.136,10

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
12-feb-21	28-feb-21		1,5		0,00	23.544.262,00		0,00
12-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		23.544.262,00	19	293.079,10
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		23.544.262,00	30	459.665,73
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		23.544.262,00	30	457.285,27
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		23.544.262,00	30	455.140,62
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		23.544.262,00	30	454.902,20
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		23.544.262,00	30	454.186,77
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		23.544.262,00	30	455.617,39
1-sep-21	22-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		23.544.262,00	22	333.245,20
Resultados >>						23.544.262,00		3.363.122,27
						SALDO DE CAPITAL		23.544.262,00
						SALDO DE INTERESES		3.363.122,27
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								\$26.907.384,27

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
12-feb-21	28-feb-21		1,5		0,00	8.056.347,00		0,00
12-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		8.056.347,00	19	100.285,45
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		8.056.347,00	30	157.287,86
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		8.056.347,00	30	156.473,32
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		8.056.347,00	30	155.739,47
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		8.056.347,00	30	155.657,88
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		8.056.347,00	30	155.413,08
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		8.056.347,00	30	155.902,61
1-sep-21	22-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		8.056.347,00	22	114.029,44
Resultados >>						8.056.347,00		1.150.789,10
						SALDO DE CAPITAL		8.056.347,00
						SALDO DE INTERESES		1.150.789,10
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS						\$9.207.136,10		

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
12-feb-21	28-feb-21		1,5		0,00	1.738.677,00		0,00
12-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		1.738.677,00	19	21.643,06
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		1.738.677,00	30	33.945,01
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		1.738.677,00	30	33.769,22
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		1.738.677,00	30	33.610,84
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		1.738.677,00	30	33.593,24
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		1.738.677,00	30	33.540,41
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		1.738.677,00	30	33.646,05
1-sep-21	22-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		1.738.677,00	22	24.609,21
Resultados >>						1.738.677,00		248.357,05
						SALDO DE CAPITAL		1.738.677,00
						SALDO DE INTERESES		248.357,05
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS						\$1.987.034,05		

Por tanto, al no superar la suma total la mayor cuantía, no se cumple con la condición para que la demanda pueda ser conocida por el Juez Civil del Circuito, de conformidad con la normativa ya señalada, sino los jueces municipales, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del C.G.P., por lo que se ordenará remitir la demanda al C.S.A. de Rionegro, Antioquia, a fin de que reparta a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, Antioquia, quienes, conforme a la normativa citada, son los competentes para avocar el conocimiento de demandas de las características ya señaladas, y considerando además el domicilio de la demandada (C.G.P., art. 28).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda en proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por AGROPECUARIAS BANANERAS S.A.S., en contra de la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COINDEX S.A., por falta de competencia en razón de la cuantía.

Segundo. Remitir por los medios técnicos disponibles la presente demanda y sus anexos al C.S.A. de Rionegro, a fin de que sea enviada a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, Antioquia, conforme lo ya expuesto.

Tercero. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06bd74d4bbdcc4afa0df93d2b844e997ce9b1d56dc901986616fe32056e9c8c0

Documento generado en 14/10/2021 12:03:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, catorce de octubre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00259 00
Asunto	Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá allegarse poder que legitime a la apoderada para representar a la demandante en el proceso, (a) bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P. (aportando el poder con la presentación personal pertinente), o (b) bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos remitido por la actora desde su correo electrónico a la apoderada.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por la poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección electrónica inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente de la poderdante y la indicación de la dirección electrónica de la abogada coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

2. Se advierte que varios documentos se encuentran ilegibles o borrosos, (la certificación contenida en las páginas 73 a 84 y el documento obrante en las páginas 95 a 98 del archivo digital contentivo de la demanda), igualmente, fue mal escaneado el documento que obra a folios 101 a 104, por lo que es necesario que se revisen los anexos de la demanda que se allegaron y se arriben en debida forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 3, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1eb256ca01b1cdbad8d1ce161d963ce7e44708f742ea1871bb1e718a3851e8a5

Documento generado en 14/10/2021 12:03:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**